

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS179/2
15 de octubre de 1999

(99-4464)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - APLICACIÓN DE MEDIDAS ANTIDUMPING A LAS CHAPAS DE ACERO INOXIDABLE EN ROLLOS Y LAS HOJAS Y TIRAS DE ACERO INOXIDABLE PROCEDENTES DE COREA

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea

La siguiente comunicación, de fecha 14 de octubre de 1999, dirigida por la Misión Permanente de Corea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 30 de julio de 1999, el Gobierno de la República de Corea (Corea) solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el párrafo 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (el Acuerdo Antidumping), en relación con las disposiciones finales del Gobierno de los Estados Unidos por las que se imponen derechos antidumping definitivos a las chapas de acero inoxidable en rollos y las hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Corea. Esa solicitud se distribuyó a los Miembros de la OMC el 6 de agosto de 1999 (WT/DS179/1).

El 17 de septiembre de 1999, Corea y los Estados Unidos mantuvieron consultas en Ginebra con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Lamentablemente, las consultas no permitieron resolver la diferencia y no hay indicación alguna de que la celebración de nuevas consultas pueda resultar fructífera.

Por consiguiente, Corea solicita respetuosamente que, de conformidad con el artículo 6 del ESD, el párrafo 2 del artículo XXIII del GATT de 1994 y el párrafo 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, se establezca un grupo especial con el mandato uniforme enunciado en el artículo 7 del ESD.

Medidas en litigio

Entre las principales medidas estadounidenses en litigio a que se refiere la presente solicitud cabe señalar, las siguientes:

- la Orden de imposición de derechos antidumping relativa a las chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de Corea, de fecha 21 de mayo de 1999 (publicada como Aviso de orden de imposición de derechos antidumping: determinadas chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de Bélgica, el Canadá, Italia, la República de Corea, Sudáfrica y Taiwán, 64 *Fed. Reg.* 27756 (21 de mayo de 1999)), así como las acciones del Departamento de Comercio de los Estados Unidos que le precedieron, por ejemplo las determinaciones preliminar y definitiva del Departamento de Comercio de que las chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de Corea se están vendiendo en los Estados Unidos a un precio inferior al valor justo, publicadas con fecha 4 de noviembre de 1998 y 31 de marzo de 1999, respectivamente (como Aviso de determinación preliminar de la existencia de ventas a un precio inferior al valor justo: chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de la República de Corea, 63 *Fed. Reg.* 59535 (4 de noviembre de 1998), y como Aviso de determinación definitiva de la existencia de ventas a un precio inferior al valor justo: chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de la República de Corea, 64 *Fed. Reg.* 15444 (31 de marzo de 1999), respectivamente); y
- la Orden de imposición de derechos antidumping relativa a las hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea, de fecha 27 de julio de 1999 (publicada como Aviso de orden de imposición de derechos antidumping: hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes del Reino Unido, Taiwán y Corea del Sur, 64 *Fed. Reg.* 30555 (27 de julio de 1999)), así como las acciones del Departamento de Comercio que le precedieron, por ejemplo las determinaciones preliminar y definitiva del Departamento de Comercio de que las hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea se están vendiendo en los Estados Unidos a un precio inferior al valor justo, publicadas con fecha 4 de enero de 1999 y 8 de junio de 1999, respectivamente (como Aviso de determinación preliminar de la existencia de ventas a un precio inferior al valor justo: hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Corea, 64 *Fed. Reg.* 137 (4 de enero de 1999), y como Aviso de determinación definitiva de la existencia de ventas a un precio inferior al valor justo: hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de la República de Corea, 64 *Fed. Reg.* 30664 (8 de junio de 1999), respectivamente).

Fundamento jurídico de la reclamación

Corea piensa que las medidas a que se hace referencia *supra* son incompatibles con varios Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio entre otros, por los motivos siguientes:

- a) El Departamento de Comercio consideró que las ventas de chapas de acero inoxidable en rollos y hojas y tiras de acero inoxidable a un cliente que se declaró en quiebra y no pagó al exportador coreano constituían una "deuda incobrable", y que ésta, a su vez, constituía un "gasto directo de venta" que dedujo del cálculo del precio de exportación estadounidense. Sin embargo, esa deducción era inapropiada, ya que el hecho de que no se pagara al exportador coreano por determinadas ventas no constituía una diferencia en las "condiciones" de esas ventas y no se había demostrado que influyera en la "comparabilidad de los precios" en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por tanto, las medidas antidumping aplicadas a las importaciones de chapas de acero inoxidable en rollos y hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea no se basaron en una "comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal" como lo exige el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

- b) El Departamento de Comercio incluyó en su cálculo del precio de exportación estadounidense ventas que no habían sido pagadas por haberse declarado en quiebra el cliente. Sin embargo, no puede considerarse que esas ventas se realizaran en el "curso de operaciones comerciales normales" y, por lo tanto, su inclusión en el cálculo del precio es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, las medidas antidumping aplicadas a las importaciones de chapas de acero inoxidable en rollos y hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea no se basaron en una "comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal" como lo exige el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
- c) El Departamento de Comercio consideró determinadas ventas de chapas de acero inoxidable en rollos y hojas y tiras de acero inoxidable efectuadas en dólares de los Estados Unidos en el mercado interno coreano como ventas realizadas en won coreanos. Posteriormente, el Departamento de Comercio utilizó los valores convertidos a won, que figuraban en los libros de la empresa a efectos contables, como si fueran el precio de venta en el mercado interno, y convirtió ese precio a dólares de los Estados Unidos utilizando un tipo de cambio diferente para determinar el valor normal a efectos de la comparación con el precio de exportación estadounidense. La conversión de los precios de dólares a won y de nuevo a dólares era innecesaria y modificó la base de la comparación entre los precios y, por consiguiente, es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por tanto, las medidas antidumping aplicadas a las importaciones de chapas de acero inoxidable en rollos y hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea no se basaron en una "comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal" como lo exige el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
- d) En las determinaciones definitivas de la existencia de ventas a un precio inferior al valor justo, en que se fundan las medidas antidumping aplicadas a las importaciones de chapas de acero inoxidable en rollos y hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea, el Departamento de Comercio dividió el período objeto de investigación en dos subperíodos y calculó unos promedios ponderados de los valores normales y de los precios de exportación diferentes para cada subperíodo. Sin embargo, ese método es incompatible con el apartado 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping que prevé la comparación entre un solo promedio ponderado del valor normal y un solo promedio ponderado del precio de exportación para todo el período objeto de investigación. Por consiguiente, las medidas antidumping aplicadas a las importaciones de chapas de acero inoxidable en rollos y hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea no se basaron en una "comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal" como lo exige el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
- e) En sus determinaciones preliminares de la existencia de ventas de chapas de acero inoxidable en rollos y hojas y tiras de acero inoxidable a un precio inferior al valor justo, el Departamento de Comercio calculó un solo promedio ponderado del valor normal y un solo promedio ponderado del precio de exportación para todo el período objeto de investigación como base para la comparación de los precios. Posteriormente, el Departamento de Comercio modificó su política pero no informó a las partes interesadas de este "hecho esencial" a fin de que pudieran defender sus intereses como lo exige el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, las medidas antidumping aplicadas a las chapas de acero inoxidable en rollos y las hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea se basaron en un

procedimiento que no dio al exportador coreano una "plena" y "amplia oportunidad" de defender sus intereses como lo exigen los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

- f) En sus determinaciones definitivas de la existencia de ventas de chapas de acero inoxidable en rollos y hojas y tiras de acero inoxidable a un precio inferior al valor justo, el Departamento de Comercio modificó su método de cálculo para tener en cuenta la devaluación del won frente al dólar en detrimento del exportador coreano, cuando el apartado 4.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping solamente permite (y, de hecho, exige) que el Departamento de Comercio modifique su método de cálculo para tener en cuenta el movimiento de una divisa frente al dólar cuando esa divisa se aprecia frente al dólar. Por tanto, las medidas antidumping aplicadas a las importaciones de chapas de acero inoxidable en rollos y hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea no se basaron en una "comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal" como lo exige el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
- g) Las medidas antidumping aplicadas a las importaciones de chapas de acero inoxidable en rollos y hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea se basan, en varios aspectos, en determinaciones que son incompatibles con la práctica pasada del Departamento de Comercio y las decisiones judiciales de los tribunales estadounidenses. Por consiguiente, las medidas antidumping aplicadas a las importaciones de chapas de acero inoxidable en rollos y hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea no se basaron en una "comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal" como lo exige el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
- h) En sus determinaciones definitivas, el Departamento de Comercio también omitió hacer constar "con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho", y que el Departamento de Comercio consideró pertinentes para sus determinaciones, y proporcionar "toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas", en particular (pero no exclusivamente) en lo que respecta a la conversión a won coreanos del precio de las ventas realizadas en dólares de los Estados Unidos en el mercado interno coreano, como lo exigen el párrafo 2 y el apartado 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.
- i) Por todos estos motivos, las medidas antidumping aplicadas por los Estados Unidos a las importaciones de chapas de acero inoxidable en rollos y hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea se han adoptado sobre la base de investigaciones que no se iniciaron ni realizaron de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping como lo exigen el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994.
- j) Por todos estos motivos, el Departamento de Comercio no aplicó la legislación antidumping "de manera uniforme, imparcial y razonable" como lo exige el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994.

Este resumen tiene por objeto describir brevemente el fundamento jurídico de la reclamación con suficiente detalle como para exponer claramente el problema, pero no debe entenderse que limitará los argumentos que Corea pueda exponer ante el grupo especial.

Corea solicita que el grupo especial examine las medidas antidumping aplicadas por los Estados Unidos a las importaciones de chapas de acero inoxidable en rollos y hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea, así como las acciones que le precedieron, y determine que son incompatibles con las disposiciones de los Acuerdos de la OMC que se mencionan *supra*; que anulan o menoscaban las ventajas resultantes para Corea directa o indirectamente de los Acuerdos de la OMC; y que comprometen la consecución de los objetivos de los Acuerdos de la OMC.

Corea solicita además que el grupo especial recomiende que el Órgano de Solución de Diferencias pida a los Estados Unidos la revocación de las órdenes de imposición de derechos antidumping respecto de las chapas de acero inoxidable en rollos y las hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea.

Corea solicita asimismo que esta solicitud se incluya en el orden del día de la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias prevista para el 27 de octubre de 1999.
